



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 012**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 110013343-061-2022-00017-00  
**ACCIONANTE:** Jorge Alfonso Molina García  
**ACCIONADO:** Fiscalía 147 Seccional Unidad de Fe Pública y Orden Económico Abreviado

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Jorge Alfonso Molina García, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra de la Fiscalía 147 Seccional de la Unidad Fe Pública y Orden Económico - Abreviado por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1 Elementos y pretensión**

**A. Derechos fundamentales invocados:** petición.

**B. Pretensiones:**

**VI. PETICIÓN**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito a usted, se ordene a la **FISCALÍA 147 SECCIONAL DE LA UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO – ABREVIADO**, se sirva proferir una respuesta a la solicitud elevada el 19 de octubre de 2021, donde se solicitó información sobre el estado actual en el que se encuentra el proceso.

**1.1.2. Fundamentos de la pretensión.**

Indicó el 19 de octubre de 2021 su apoderada María Claudia Medina Rubio radicó poder para su representación judicial y petición sobre el estado del proceso 110016000049201102678, radicada en la plataforma con No. SGD-20216170849092

Manifestó que el 20 de octubre de 2021 a través de comunicación electrónica remitida por la funcionaria Yuri Ximena Galvis Velásquez su petición fue trasladada a la Dirección Seccional de Bogotá, pese a ello no ha obtenido respuesta alguna a su petición.

Allegó como pruebas las siguientes:

- Copia de la petición.
- Registro de la petición
- Copia de la comunicación emitida por Yuri Ximena Galvis Velandia
- Consulta de procesos SPOA

## **1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 24 de enero de 2022 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 24 de enero de 2022 se admitió la presente acción de tutela, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 24 de enero de 2022 y fue contestada el 25 de enero de 2022.

## **1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

Manifestó que en octubre no recibió correo alguno relacionado con la petición en cuestión, aclarando que al correo al que supuestamente se remitió la petición no existe, sin embargo, en consideración al contenido de la acción de tutela procedió a brindar una respuesta a la petición, junto con los anexos correspondientes.

Aportó los siguientes documentales:

- Respuesta petición del 25 de enero de 2022
- Notificación de la respuesta emitida

## **2. CONSIDERACIONES**

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 333 de 2021.

### **2.1. Problema Jurídico**

Se debe establecer si Fiscalía 147 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública, Patrimonio Económico y otros vulneró o no el derecho fundamental de petición de Jorge Alfonso Molina García, al no resolver la solicitud radicada el 19 de octubre de 2021

### **2.2. Tesis del Despacho**

Toda vez que existe prueba de la contestación del requerimiento del petente, el despacho denegará el amparo solicitado y decretará la carencia de objeto.

## **3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### 3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

### 3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### 3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

---

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

### 3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

*“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”*, (OMS, 2020)<sup>3</sup>.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”. (OMS, 2020)<sup>4</sup>.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

---

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

### 3.3. Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que el accionante pretende que se le tutelé el derecho de petición y sea resuelta la solicitud radicada por su apoderada judicial, ante la entidad el 19 de octubre de 2021, que en lo fundamental pretendía conocer lo siguiente en relación con el expediente de investigación penal 110016000049201102678:

**Conforme a ello, le agradezco por favor me informe lo siguiente: i) Cual fue la fecha en la cual se profirió la decisión de archivo. ii) Me expida copia de la resolución de archivo de las diligencias.**

Se evidenció que la entidad accionada emitió respuesta el 25 de enero de 2022 1, en los siguientes términos:

Por medio de la presente me permito dar respuesta a su petición de fecha 20 de 2021..

1. Indicándole que la suscrita fiscal llevo a este despacho desde el pasado 16 de noviembre del 2021, se ha encontrado realizando revisión del inventario recibido, con la totalidad de 1730 carpetas.
  2. Así mismo se revisó en las peticiones allegadas a este despacho y esta no llevo nunca esta petición por según indica fue enviada a la f147 [fp3bog@fiscalia.gov.co](mailto:fp3bog@fiscalia.gov.co) y al indagar este correo no lo ha tenido este despacho.
  3. Al revisar la petición se observa en Spoa que la fecha del archivo fue el 22 de agosto de 2016 por la doctora SARA MATILDE MATEUS quien fungía como titular de este despacho.
3. Con el fin de entregar copia de la mencionada resolución de archivo se solicito a gestión documental nos sea allegado el proceso ya que se encuentra en archivo documental.
- 5

Se observa que junto a la respuesta anexó el documento que contine la orden de archivo del respectivo proceso penal, así como la constancia de envío de la respuesta al correo electrónico señalado en la petición así:

Retransmitido: RESPUESTA PETICION PROCESO 110016000049201102678

postmaster\_fe@ <fiscalia.gov.co postmaster\_fe@fiscalia.gov.co>

Mar 25/01/2022 14:08

Para: PROCESOS@medinayabogados.com <PROCESOS@medinayabogados.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[PROCESOS@medinayabogados.com](mailto:PROCESOS@medinayabogados.com)

Asunto: RESPUESTA PETICION PROCESO 110016000049201102678

Entonces se tiene que la entidad de manera clara y coherente dio respuesta a lo solicitado.

Se constata que se cumplieron las pretensiones del tutelante, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos, por lo cual se negará el amparo solicitado declarando el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Finalizado el trámite, archívese por Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA**

CAM

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfe795f32b8a6d67a7b4319936d0e61cd882ca4af9da0ba5036020313551c6a**

Documento generado en 31/01/2022 04:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**